

El 4 de marzo de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-0003-00

Clase de Proceso: REPETICION.

Demandante: DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DE GOBIERNO.

Demandado: CLARA EUGENIA LOPEZ y OTRO.

De la revisión del expediente se observa que el Doctor Pedro Antonio Daza Vargas allegó nuevo poder para actuar en representación de la parte actora, a su vez solicitó continuar con el trámite correspondiente.

Advirtiéndose que a la fecha no se ha designado apoderado judicial que represente a la parte demandada Clara Eugenia López, se hace necesario requerir a la secretaria del despacho a fin de que envíe por el medio más expedito el aviso ordenado en auto del 20 de noviembre de 2017, a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a la orden dada en auto del 20 de noviembre de 2017, por el medio más expedito.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación, ingrésele el expediente a fin de continuar con la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Pedro Antonio Daza Vargas identificado con cédula de ciudadanía No.79.521.122 y tarjeta profesional No.174.054 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-0003-00
Clase de Proceso: REPETICION.
Demandante: DISTRITO DE BOGOTA – SECRETARIA DE GOBIERNO.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35025a6f93cda432e85db8091213acfa23e19d74a8ecb8de4398259009cf14a**

Documento generado en 15/03/2021 04:56:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **16 de diciembre de 2019**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00048 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CONSORCIO CONSTRUCTOR ABURRA NORTE –COCAN-.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- Mediante auto del 8 de julio de 2.019, se requirió al Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, para que indicara las claves de acceso a las comunicaciones Nos. 1945 del 7 de octubre de 2.011, 2072 del 12 de octubre de 2.012, 2571 del 3 de diciembre de 2.012, 2589 del 4 de diciembre de 2.012 y 1351 del 15 de julio de 2.014, las cuales habían sido informadas mediante oficio No. 001234 del 4 de septiembre de 2.017.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora.

2.- Con escrito presentado el 12 de julio de 2.019, la parte actora acreditó el trámite del oficio ante el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia con fecha del 10 de julio de 2.019.

3.- Mediante memorial radicado el 18 de julio de 2.019, el Representante Legal Suplente del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, allegó respuesta al requerimiento del Despacho en sobre sellado con el que dice aportar las claves de acceso a las comunicaciones Nos. 1945 del 7 de octubre de 2.011, 2072 del 12 de octubre de 2.012, 2571 del 3 de diciembre de 2.012, 2589 del 4 de diciembre de 2.012 y 1351 del 15 de julio de 2.014.

4.- El Despacho procedió a revisar la información aportada con el sobre y pudo verificar que se aportó la clave con la que se puede verificar la información contenida en las referidas comunicaciones, por lo que habrá lugar a fijar audiencia de pruebas.

Comoquiera que la entidad requerida dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho con fecha del 8 de julio de 2.019, SE DISPONE:

1.- Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día **21 de abril 2.021 a las 3:30 pm**. Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/8300000>

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00048 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CONSORCIO CONSTRUCTOR ABURRA NORTE –COCAN-.

2.- Poner en conocimiento de las partes la documental allegada por el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia el el 18 de julio de 2.019.

Para la consulta del proceso, podrán contactarse con el Despacho vía WhatsApp 319 540 4974.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dacdb50b433f829215073abc7eaaf73c8885645232780c8528a147c00a66f57

Documento generado en 15/03/2021 04:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00083-00
Clase de Proceso: REPETICION.
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Demandado: MIRYAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS y OTROS.

De la revisión del expediente se observa que obra escrito por parte de la Doctora Martha Rueda Merchán allegando poder e informando sobre la muerte del Doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía representado a las partes demandadas, Juan Antonio Liévano, Miryam Consuelo Ramírez, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González e Ituca Helena Carruco, razón por la cual se procederá a reconocer personería y poner en conocimiento de los interesados dicha comunicación.

Por otra parte, se advierte que la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 21 de noviembre de 2016, razón por la cual se le otorga el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto para que allegué la certificación requería so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda frente a las partes demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanca Montoya.

Respecto a las notificaciones de las partes demandadas Rodrigo Suarez Giraldo y María Hortencia Colmenares Faccini conforme al artículo 291 del C.G.P, se advierte que el actor allegó constancia del trámite impartido según (fls.360-367), con acuse de recibido, razón por la cual deberá realizar los oficios de que trata el art.292 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Martha Rueda Merchán identificada con cédula de ciudadanía No.51.592.285 y tarjeta profesional No.40.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano, Miryam Consuelo Ramírez y Patricia Rojas Rubio.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González de Ramírez e Ituca Helena Marruco por el medio más expedito el memorial allegado por la Doctora Martha Rueda Merchán el 20 de julio y 20 de agosto de 2020, para que en el término de treinta (30) siguientes a la notificación de este auto, procedan a designar nuevo apoderado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Annie Julieth Rodríguez Nuñez identificada con cédula de ciudadanía No.1.022.409.980 y tarjeta profesional No.325.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, allegué la certificación requerida en auto del 21 de noviembre de 2016 numeral cuarto, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda frente a las partes demandadas María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya.

QUINTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar las notificaciones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82aa68dba0b49f60ca9648bdfd6952f407008a3b51080bba207900a2c006844a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00083-00
Clase de Proceso: REPETICION.
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Documento generado en 15/03/2021 04:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 7 de septiembre de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00141-00
Clase de Proceso: REPETICION.
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Demandado: MIRYAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS y OTROS.

De la revisión del expediente se observa que obra escrito por parte de la Doctora Martha Rueda Merchán allegando poder e informando sobre la muerte del Doctor Franklyn Liévano Fernández quien venía representado a las partes demandadas Edith Andrade Páez, Juan Antonio Liévano, Miryam Consuelo Ramírez, Patricia Rojas Rubio, Leonor Barreto Díaz, Hilda Caballero de Ramírez, Ovidio Helí González, Aura Patricia Pardo e Ituca Helena Marruco, razón por la cual se procederá a reconocer personería y poner en conocimiento de los interesados dicha comunicación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por **secretaria** dese cumplimiento a la orden dada en auto del 6 de febrero de 2017.

SEGUNDO: **Reconocer** personería jurídica a la Doctora Martha Rueda Merchán identificada con cédula de ciudadanía No.51.592.285 y tarjeta profesional No.40.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de los demandados Juan Antonio Liévano, Edith Andrade Páez, Miryam Consuelo Ramírez, Aura Patricia Pardo y Patricia Rojas Rubio.

TERCERO: Notifíquese a los demandados Leonor Barreto Díaz, Hilda Caballero, Ovidio Helí González de Ramírez e Ituca Helena Marruco por el medio más expedito el memorial allegado por la Doctora Martha Rueda Merchán el 20 de julio y 20 de agosto de 2020, para que en el término de treinta (30) siguientes a la notificación de este auto, procedan a designar nuevo apoderado.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00141-00
Clase de Proceso: REPETICION.
Demandante: LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá –
Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e63221f21a98845f8ff1af1d08f525ab62fd761867b03747b322c9159cb98602

Documento generado en 15/03/2021 04:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **17 de julio de 2020**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00270 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANDREA FERNANDA SANCHEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Asunto: REQUIERE.

1.- En audiencia inicial del 11 de febrero de 2.019, se abrió el proceso a pruebas y se decretó a favor de la parte demandante requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en la Historia Clínica realizara dictamen respecto de la señora Andrea Fernanda Sánchez Santos, identificada con C.C. 37949.393 para que determine el grado de pérdida de capacidad laboral.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora, quien debía acreditar el trámite de las solicitudes ante las entidades, **so pena de desistimiento de la prueba.**

- Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandada – Ejército Nacional, se requirió a la entidad demandada, Ejército Nacional, para que diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, para que aportara el expediente administrativo en lo que hace referencia a la Historia Clínica de la señora Andrea Fernanda Sánchez Santos del dispensario médico de Cauca – Antioquia.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- Con memorial del 09 de marzo de 2.020, el Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con oficio No. VP-1202, hizo requerimiento para la práctica del dictamen.

3.- Comoquiera que la parte demandada, Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento al diligenciamiento del requerimiento ante esa entidad para obtener el expediente administrativo en lo referente a la Historia Clínica de la señora Andrea Fernanda Sánchez Santos, el Despacho la requerirá de nuevo para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del 11 de febrero de 2.019, so pena de desistimiento de la prueba.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00270 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ANDREA FERNANDEZ SANCHEZ Y OTROS

RESUELVE

1.- Requerir al apoderado de la parte demandada, para que, en el término de 15 días, dé trámite a la prueba decretada en audiencia del 11 de febrero de 2.019, so pena de desistimiento tácito de la misma.

2.- Requerir a la parte actora para que atienda el requerimiento hecho mediante oficio No. VP-1202 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f792ed1a84d62393ee8cc17456fc7443c15874ca647ec44c9287d390cd99fca9

Documento generado en 15/03/2021 04:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00389-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BLANCA NUBIA RONCANCIO SANABRIA y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, se resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. El parte demandante a través de escrito del 29 de octubre de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00389-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BLANCA NUBIA RONCANCIO SANABRIA y OTROS.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 29 de octubre de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, cuya notificación personal se surtió el 15 de octubre de 2020, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00389-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BLANCA NUBIA RONCANCIO SANABRIA y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8fa06a33b03137ceaca16606ff7037f2a9feb711459be41be8b535f464afd8

Documento generado en 15/03/2021 04:57:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00396 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ ANGELA UNAS MONCUE Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **29 de enero de 2.0201**, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de febrero de 2.021.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 02 de marzo de 2.021, la parte demandada, Unidad Nacional de Protección, interpuso y sustentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00396 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ ANGELA UNAS MONCUE Y OTROS

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

Como la sentencia se notificó a las partes el 17 de febrero de 2.021, los 10 días con que contaban las partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 03 de marzo de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 02 de marzo de 2.021, se interpuso y sustentó debidamente y que las partes no solicitaron de común acuerdo formula conciliatoria, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada, Unidad Nacional de Protección, contra la sentencia del **29 de enero de 2.021**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Andrés Suárez Gutiérrez, identificado con CC. 88.222.367 y T.P. 134.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Unidad Nacional de Protección, en los términos y para los fines del poder allegado el 02 de marzo de 2.021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Samuel Álvarez Ballesteros, identificado con CC. 79.620.303 y T.P. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del poder allegado el 02 de marzo de 2.021.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00396 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ ANGELA UNAS MONCUE Y OTROS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16b98283217b5271ba4b8471822b0f4277e7ca40ee66d0e0ca39f18f657c9d1

Documento generado en 15/03/2021 04:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **08 de marzo de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00472 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ELIECER FAJARDO MURCIA Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de septiembre de 2.020**, se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de octubre de 2.020.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 29 de octubre de 2.020, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (...).*

Como la sentencia se notificó a las partes el 15 de octubre de 2.020, los 10 días con que contaban las partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 29 de octubre de 2.020.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 29 de julio de 2.020, se interpuso y sustentó debidamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00472 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ELIECER FAJARDO MURCIA Y OTROS

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de septiembre de 2.020**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94992eb1f0a47377bad3da536bab87404ef05f9f0e80963f817c669acd50e097

Documento generado en 15/03/2021 04:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **17 de julio de 2020**, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00622 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIRSA MATUTE MEDINA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- En audiencia inicial del 31 de octubre de 2.019, se abrió el proceso apruebas, para lo cual se decretaron como medios de pruebas solicitadas por el Ejército Nacional, oficiar al servicio al ciudadano del Ministerio de Defensa, para que informara si los demandantes presentaron solicitud alguna respecto del presunto desplazamiento forzado o de cualquier índole respecto de los demandantes.

Se requirió al Comandante del Ejército Nacional, para que informara que operaciones y acciones militares se adelantaron durante el año 1.996 en contra de los grupos armados organizados en la jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Se requirió a la Unidad de Reparación de Víctimas para que informaran si los demandantes se encuentran inscritos en el registro de víctimas, los antecedentes que llevaron al mismo y las ayudas que se les ha brindado por parte de esa entidad.

La carga del trámite de los oficios se le impuso a la parte demandante.

- Se decretó como prueba de oficio por parte del Despacho, requerir al Comandante y/o director de la Policía Nacional, para que informara las operaciones y acciones policiales que se adelantaron durante el año 1.996 en contra de los grupos armados organizados en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, así como los antecedentes que con ocasión a los hechos de la demanda, la entidad haya proferido y/o ordenado.

La carga del trámite de la prueba se le impuso a la parte demandada – Policía Nacional.

2.- Con memorial del 15 de noviembre de 2.019, la parte actora acreditó el trámite de los oficios ante la Fiscalía General de la Nación, al Comandante de la Policía Nacional y al Comandante del Ejército Nacional con incidencia en el municipio de Apartadó – Antioquia, con fecha de trámite del 15 de noviembre de 2.019.

3.- Mediante memorial del 28 de noviembre de 2.019, la parte actora acreditó el trámite del oficio ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con fecha del 26 de noviembre de 2.019.

4.- El 5 de diciembre de 2.019, el apoderado del Ejército Nacional, allegó constancia de trámite de oficio ante la Unidad de Reparación de Víctimas.

5.- Con escrito del 11 de diciembre de 2.019, el apoderado del Ejército Nacional, informa al Despacho respecto del trámite de la prueba ante el Comando de la Séptima División del Ejército Nacional.

6.- Con escrito del 3 de febrero de 2.020, el Comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, informó al Despacho que el requerimiento realizado fue remitido por competencia funcional al Comandante del Batallón de Infantería No. 47 “General Francisco de Paula Santander” con sede en San Pedro de Urabá y aportó el oficio remititorio.

7.- Con memorial del 19 de febrero de 2.020, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas dio respuesta al requerimiento y aporta documentales.

8.- En atención a que faltan las respuestas a los requerimientos hechos al servicio al ciudadano del Ministerio de Defensa, el Comandante del Batallón de Infantería No. 47 “General Francisco de Paula Santander” con sede en San Pedro de Urabá y al Comandante y/o director de la Policía Nacional, el Despacho ordenará un nuevo requerimiento, so pena de sanción en caso de incumplimiento.

En cuanto al requerimiento hecho a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho se abstendrá de requerir nuevamente, por cuanto dicha prueba no se decretó.

Se pondrá en conocimiento de las partes, las documentales allegadas por la UARIV.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- **Requerir** al Ministerio de Defensa – Servicio al Ciudadano, para que informe si los demandantes presentaron solicitud alguna respecto del presunto desplazamiento forzado o de cualquier índole.

2.- **Requerir** al Comandante del Batallón de Infantería No. 47 “General Francisco de Paula Santander” del Ejército Nacional con sede en San Pedro de Urabá, para que informe que operaciones y acciones militares se adelantaron durante el año 1.996 en contra de los grupos armados organizados en la jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

3.- **Requerir** al Comandante y/o director de la Policía Nacional, para que informe las operaciones y acciones policiales que se adelantaron durante el año 1.996 en contra de los grupos armados organizados en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de

Antioquia, así como los antecedentes que con ocasión a los hechos de la demanda, la entidad haya proferido y/o ordenado.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada –Policía Nacional, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

4.- Poner en conocimiento de las partes la documental allegada por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Para la consulta del proceso, podrán contactarse con el Despacho vía WhatsApp 319 540 4974.

5.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00622 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIRSA MATUTE MEDINA Y OTROS

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09fcfb034d890620735a87c57108d78399b9d695b72fb7b9a250813d694d19e

Documento generado en 15/03/2021 04:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de julio de 2020, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00050 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIGUEL DAVID HERNANDEZ SUAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE – ACEPTA RENUNCIA.

1.- En audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2.019, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practicara Junta Médico Laboral al señor Miguel David Hernández Suárez, identificado con C.C. 1.082.251.443.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora, quien debía acreditar el trámite de las solicitudes ante la entidad, **so pena de desistimiento de la prueba.**

2.- Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al diligenciamiento del oficio, el Despacho la requerirá de nuevo para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2.019, so pena de desistimiento de la prueba.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora para que, en el término de 15 días, dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2.019, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la prueba.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00050 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIGUEL DAVID HERNANDEZ SUAREZ

3.- Aceptar la renuncia de poder de la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, identificada con C.C. 52.386.871 y T.P. 126.501 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando los intereses de la parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos de la renuncia de poder alegada el 18 de enero de 2.021.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

480d875c549d18ca624ad680a4fabb3643029dd16c7d0b7c78c244b10d9f2ce1

Documento generado en 15/03/2021 04:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00117-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTRO.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2021, se resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. El Doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe quien venía representando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó renuncia de poder.
3. El parte demandante a través de escrito del 2 de marzo de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.
4. En el expediente obra poder judicial para representar a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 2 de marzo de 2021 sustentó el recurso de apelación, interpuesto oportunamente contra la sentencia del 29 de enero de 2021, cuya notificación personal se surtió el 16 de febrero de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **29 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 4.267.112 y tarjeta profesional No. 208.252.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Fajardo Ávila, identificado con CC. 10.169.904 y T.P. 197.230 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado el 08 de marzo de 2021.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00117-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ STELLA FORERO BEJARANO y OTROS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96251d1364704482a74cad066aeca61101f3002cc611a6de568d4234f24928f

Documento generado en 15/03/2021 04:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de agosto de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00132 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA LOPEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE – RECONOCE PERSONERIA.

1.- En audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2.019 se dispuso requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que practicara junta médico laboral del señor Juan Sebastián Piedrahita López, dentro de los 20 días siguientes al conocimiento del oficio, so pena de sanción.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandante, para lo cual debía aportar la Historia Clínica obrante a folios 19-29 del cuaderno principal.

2.- Con memorial del 30 de octubre de 2.019, la parte actora acreditó el diligenciamiento ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fecha del 25 de octubre de 2.019.

3.- El 27 de noviembre de 2.019, el Director de Sanidad del Ejército, presentó informe al requerimiento hecho por el Despacho, mediante el cual solicitó conminar al señor Juan Sebastián Piedrahita López para que realice y solicite la activación de servicios médicos a la Dirección General de Sanidad, para lo cual deberá allegar copia de la cédula al 150% y copia del acta de la audiencia en la que se ordena la práctica de la junta médica laboral. Indicaron los parámetros con los que debe cumplir para la realización de la junta.

4.- En atención a la respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se requerirá a la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento al oficio No. 20193392176221 del 5 de noviembre de 2.019.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dé cumplimiento al oficio 20193392176221 del 5 de noviembre de 2.019, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá allegar trámite correspondiente ante este Despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00132 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA LOPEZ

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

2.- Reconocer personería jurídica a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, identificada con C.C. 1.019.099.345 y T.P. 299.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado el 27 de febrero de 2.021.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00132 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA LOPEZ

Código de verificación:

5398626d40979c1f73b60fdb235686a5935f1948e957a4b148df2e09cc0b0303

Documento generado en 15/03/2021 04:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00141-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERNANDO LONDOÑO CARMONA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2021, se resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. El parte demandante a través de escrito del 1 de marzo de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00141-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERNANDO LONDOÑO CARMONA y OTROS.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 1 de marzo de 2021 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 29 de enero de 2021, cuya notificación personal se surtió el 16 de febrero de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **29 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00141-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HERNANDO LONDOÑO CARMONA y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3707030f023eeccf71d5f2d6ab8e96f29d35759d3f5d6dde09c92feda7307de

Documento generado en 15/03/2021 04:56:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 11 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00179-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA VALENTINA HINCAPIE Y OTROS
Demandado: SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 11 de marzo de 2021 este despacho adelantó audiencia inicial, quedando pendiente la fijación de fecha de audiencia de pruebas. Asimismo, es necesario corregir error mecanográfico en acta de audiencia inicial relacionado con número de radicado e identificación del proceso.

En mérito de lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Testimonios de: MARIA PAULINA QUINTANA ACERO, MAYRA CATALINA PRIETO NOGUERA, LAURA ALEJANDRA MORALES BELLO, MARIA FERNANDA COVALEDA GARCÍA.	22 de junio de 2021, a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8305860	Apoderado parte actora

Y testimonios técnicos de: CAROLINA URQUIJO CASTRO y AMAURY MEDINA CARVAJAL	22 de junio de 2021, a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/8305860	Apoderado parte actora
Declaración de Parte de: AMANDA LOPEZ FLÓREZ y MARCO EMILIO HINCAPIE RAMÍREZ	22 de junio de 2021, a partir de las 2:30 p.m	https://call.lifesizecloud.com/8306014	Apoderado parte actora
Testimonios técnicos de: Dr. JOSÉ LUIS DUPLAT LAPIDES (Ortopedista), Dr. DIEGO FERNANDO ORTÍZ MONTOYA (Especialista en ortopedia y traumatología), Dr. MAURICIO MAFLA GÓMEZ (Especialista en ortopedia y traumatología), Dra. CATALINA SÁNCHEZ ANGULO (Medicina General), Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY (Anestesiólogo).	23 de junio de 2021, desde las 9 a.m., en adelante	https://call.lifesizecloud.com/8306041	Apoderado Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt
Contradicción dictamen: Dr. IVÁN CARLOS URIBE PRADA	24 de junio de 2021, a partir de las 9 am.	https://call.lifesizecloud.com/8306082	Apoderado Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt

SEGUNDO: Advertir a los apoderados que la comparecencia y citación del perito y de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes y perito estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles durante todo el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

TERCERO: **Corregir** el error mecanográfico en el número de expediente e identificación del proceso en el Acta de Audiencia Inicial del 11 de marzo de 2021 y entender que, para todos los efectos legales, dicha acta corresponde al radicado No. 11001-33-43-065-2017-00179-00, demandante María Valentina Hincapie y otros, demandado Superintendencia Nacional de Salud y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38fb06dcd668b6c0f63b1d3dd93f71433cfc8a8df4c0e6b035ce09c17ef0100d

Documento generado en 15/03/2021 04:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **17 de julio de 2020**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00186 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: TATIANA BARRERA PEÑA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1.- En audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2.020, estaba previsto recibir los testimonios de los señores Deisy Yurani Velásquez González, Héctor Alexander Montenegro Ballesteros, Robin Alberto Benavidez Murcia y Julieth Tatiana Marulanda López, los cuales no se pudieron practicar por inasistencia de 2 de ellos y porque respecto de quienes se hicieron presentes no se identificaron con las respectivas cédulas de ciudadanía, razón por la cual se fijó fecha para audiencia el 10 de junio de 2.020.

2.- Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo audiencia de pruebas prevista para el 10 de junio de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

1.- Señálese el día **27 de mayo de 2.021 a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán los testimonios pendientes por recepcionar.

2.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8301943>

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b57669d9970e12c15ba9fae9969d22eea9a59566a16e619747e1d4eb127fe**
Documento generado en 15/03/2021 04:56:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **24 de agosto de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00188 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO PATIÑO CORREA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: REQUIERE.

1.- En audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2.019 se dispuso requerir al establecimiento de Sanidad Militar de Medellín, para que le practicara al señor Alejandro Patiño Correa, identificado con C.C. 1.020.478.282 el examen médico de ortopedia y traumatología, para lo cual se le ordenó a la parte actora que aportara el oficio No. 20190423670246191 del 23 de mayo de 2.019 obrante a folio 130 del cuaderno principal.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandante.

Se dispuso requerir a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos del señor Alejandro Patiño Correa, dentro de los 15 días siguientes a la realización de la audiencia, so pena de aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

2.- Con memorial del 30 de octubre de 2.019, la parte actora acreditó el diligenciamiento ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con fecha del 25 de octubre de 2.019.

3.- El 26 de noviembre de 2.019, el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional, mediante oficio No. 20190423670525801 del 13 de noviembre de 2.019 presentó informe al requerimiento hecho por el Despacho, mediante el cual informó que en cuanto a la situación médico laboral del señor Alejandro Patiño Correa, se encuentra aplazado desde el año 2.017 por la especialidad de ortopedia y traumatología, por cuanto no se ha aportado concepto definitivo por esa esa especialidad.

4.- En atención a la respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, se requerirá a la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento al requerimiento, so pena de tener por desistida la prueba.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora, para que dé cumplimiento al oficio No. 20190423670525801 del 13 de noviembre de 2.019, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá allegar trámite correspondiente ante este Despacho, so pena de tener por desistida la prueba.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

2.- Requerir a la parte demandada para que aporte los antecedentes administrativos del señor Alejandro Patiño Correa, en los términos del parágrafo del ordinal quinto de la providencia adiada el 11 de septiembre de 2.017.

Lo anterior para que dé cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de impulsar copias a las autoridades disciplinarias o penales respectivas para las sanciones a que haya lugar.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00188 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO PATIÑO CORREA

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1857c1016a9ec9d8686dae97185eb82be254667d43b4fa5a12a4c7a312a80816

Documento generado en 15/03/2021 04:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de marzo de 2021, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00208 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAIRO ESNEIDER JARAMILLO VALENCIA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **29 de enero de 2.0201**, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de febrero de 2.021.
2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 01 de marzo de 2.021, la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso y sustentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongán fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00208 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAIRON ESNEIDER JARAMILLO VALENCIA Y OTROS

expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

Como la sentencia se notificó a las partes el 17 de febrero de 2.021, los 10 días con que contaban las partes para interponer recurso de apelación fenecieron el 03 de marzo de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 01 de marzo de 2.021, se interpuso y sustentó debidamente y que las partes no solicitaron de común acuerdo formula conciliatoria, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del **29 de enero de 2.021**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, identificada con CC 1.019.099.345 y T.P. 299.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado el 26 de febrero de 2.021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00208 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DAIRON ESNEIDER JARAMILLO VALENCIA Y OTROS

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8983cfb24f0ef1cbd148def8e63d9985fb10cf031d3cab193e823ba263dd2eb7

Documento generado en 15/03/2021 04:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00211-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ y TERESA MONTES OVALLE.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, se resolvió declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales SAE, por los perjuicios ocasionados a la parte actora.
2. La parte demandada Sociedad de Activos Especiales SAE a través de escrito del 21 de octubre de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.
3. La parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación mediante memorial del 23 de octubre, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Advirtiendo que el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia se presentó en vigencia del anterior inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra dicha providencia, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación.

Se advierte a las partes demandadas que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2020**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, **señálese** el día **09 de abril de dos mil veintiuno 2021, a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La audiencia de Conciliación se llevará a cabo a través de la plataforma virtual lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/8299368>

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Sonia Yadira León Urrea, identificada con CC. 51.890.785 y T.P. 217.206 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder allegado el 23 de octubre de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b8510266e04b240059acbd75a6706b97d4545a83f9605eddf0f1d8dd093ac7

Documento generado en 15/03/2021 04:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de octubre de 2020,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00222 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR JAVIER GARCIA GARCIA Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION (art. 192 Ley 1437 de 2.011).

Comoquiera que dentro del presente asunto se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de junio de 2.020 y en atención a que el artículo 192 del CPACA establece que cuando el fallo de primera instancia sea condenatorio, el Juez debe citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso, además que el recurso fue interpuesto en vigencia de dicha norma sin su modificación posterior, **SE DISPONE:**

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, señálese el **16 de abril de 2021 a las 9:00 am**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011. La misma se llevará a cabo por la plataforma lifiesize en el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/8302121>

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

2.- Notifíquese esta providencia al Ministerio Público y a las partes a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00222 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR JAVIER GARCIA GARCIA Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639bae619e040e5bb0f51be5bd94622ad6a4f2e4060ff12cdd44a433399ada12**

Documento generado en 15/03/2021 04:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00243-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SALVADOR AMADO CRUZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 29 de enero de 2021, se resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. La Doctora Johanna Sanabria Vargas quien venía representando al Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, presentó renuncia de poder.
3. El parte demandante a través de escrito del 22 de febrero de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.
4. En el expediente obra poder judicial para representar a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 22 de febrero de 2021 sustentó el recurso de apelación, interpuesto oportunamente contra la sentencia del 29 de enero de 2021, cuya notificación personal se surtió el 17 de febrero de 2021, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **29 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por la abogada Johanna Sanabria Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.017.91 y tarjeta profesional No. 215.308

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Yessica Gómez Olaya identificada con CC. 1075266911 y T.P. 288.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado el 9 de febrero de 2021.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00243-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SALVADOR AMADO CRUZ y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4472c9f399d77d3f62465f45d29fd45654c545c6b5492a90cddf3a33a5c74aac

Documento generado en 15/03/2021 04:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de febrero de 2020, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00250 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ E.T.B. S.A. E.S.P.
Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2.017, la **Empresa de Teléfonos de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, interpuso demanda contra el **Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación**, por medio de la cual solicitó la declaratoria de la celebración del contrato Interadministrativo No. 239 del 31 de julio de 2.014, el incumplimiento del numeral 2 de la cláusula octava del contrato por el no pago de lo acordado dentro de los plazos estipulados, la liquidación judicial, se ordene el pago de la suma de \$302'403.531 por concepto de servicios prestados y el pago de intereses moratorios causados.

4.- Mediante auto del 02 de abril de 2.018, se admitió la demanda contra el **Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación**, el cual se notificó a las partes demandadas el 28 de agosto de 2.019, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el 07 de octubre de 2.019, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el 29 de noviembre del 2.019.

3.- La **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**, como sucesora procesal del **Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación**, contestó la demanda el 28 de octubre de 2.019, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas.

No propuso excepciones previas.

4.- La Secretaria fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por la entidad demandada y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 31 de enero al 4 de febrero de 2.020.

En atención a que no hay excepciones previas por resolver, como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como sucesora procesal del **Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación** a la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia**.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **15 de abril 2.021 a las 10 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8302234>

QUINTO: Se reconoce personería al abogado William Armando Velasco Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.738 portador de la Tarjeta Profesional No. 17.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** en los términos y para los efectos del poder aportado.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00250 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B. S.A. E.S.P.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b29bbb02a64ab504552f9cc076df5ba8e673d903b099d5496b7e16b426c87d

Documento generado en 15/03/2021 04:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de julio de 2020, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-000296-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON EDUARDO MAYORGA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE – RECONOCE PERSONERÍA.

1.- En audiencia de pruebas del 20 de noviembre de 2.019, se requirió a la parte actora, para que diera trámite a las solicitudes de conceptos médicos obrantes a folios 190-192 y adelantara los trámites pertinentes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con la respuesta obrante a folios 188-189 del expediente.

Se ordenó requerir por última vez al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 20 “General Manuel Roergas Serviez” en Apiay-Meta, para que remitiera copia íntegra y legible de los tres exámenes médicos de aptitud psicofísica realizadas al soldado Nelson Eduardo Mayorga Castro identificado con C.C. 1.121.949.667.

- De las actas de entrega de material de intendencia entregado al soldado Nelson Eduardo Mayorga Castro al momento de ingresar al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio, so pena de las sanciones a que haya lugar.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora, quien debía acreditar el trámite de las solicitudes ante la entidad, **so pena de desistimiento de la prueba.**

2.- Con memorial del 25 de noviembre de 2.019, la parte actora aportó trámite del oficio ante el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 20 “General Manuel Roergas Serviez” de Apiay-Meta, ante el Comandante de Batallón de Operaciones Terrestres No. 9, con el fin de que el señor Haner Yesid Nieto Navarrette asistiera a la audiencia de pruebas programada para el 10 de junio de 2.020.

3.- Con radicado del 2 de diciembre de 2.019, el Comandante del Batallón de Infantería No. 20 “General Manuel Roergas Serviez”, remite formato de concentración e incorporación y acta de tercer examen médico del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro.

4.- Con memorial del 8 de febrero de 2.021, la parte actora aporta trámite del oficio ante la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, respuesta No. 7479 del 3 de septiembre de 2.019, copia del tercer examen médico del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro.

Revisada la documentación aportada, se evidencia oficio No. 7479 del 3 de septiembre de 2.019, el ejecutivo y segundo comandante del Batallón Serviez, remite copia del primer y tercer examen médico del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro e informa que no se encontró actas de entrega de material de intendencia que le haya sido entregado al señor Mayorga Castro.

5.- El 26 de febrero de 2.021, se aporta copia de cita médica con fecha del 23 de febrero de 2.022 en el Hospital Militar Central de la que se desprende que le fue asignada cita médica al señor Nelson Eduardo Mayorga Castro para el 23 de marzo de 2.021.

6.- En atención a que hace falta la práctica del dictamen médico laboral del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, lo cual depende del examen que se realizará el 23 de marzo de 2.021 y la práctica de los exámenes médicos, se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites que sean necesarios para obtener el dictamen.

Una vez se obtenga el dictamen pericial faltante, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes, adelante los trámites pertinentes faltantes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de obtener el dictamen pericial del señor Nelson Eduardo Mayorga Castro, so pena desistimiento tácito de la prueba.

2.- Poner en conocimiento de las partes las documentales allegadas dentro del presente asunto.

3.- Reconocer personería jurídica a la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, identificada con C.C. 1.016.040.136 y T.P. 276.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder aportado el 26 de febrero de 2.021.

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00296 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NELSON EDUARDO MAYORGA CASTRO

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e100a3b08f2dc59a399d264bf63503ac80bdd10dff813f96c4e41fa293d90

Documento generado en 15/03/2021 04:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 7 de septiembre de 2020, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00073-00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA.
Demandado: JAIME URIBE JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el desistimiento de la demanda, fundamentando que carece de competencia legal para cobrar la contribución parafiscal prevista en la ley 1697 de 2013 frente a la “*Estampilla Pro- Universidad Nacional de Colombia y demás universidades Estatales de Colombia*”, por ser competencia de la DIAN.

Asi mismo, informó que el Ministerio de Educación aceptó compensar el saldo que se debía y que es objeto de esta demanda, con los contratos a los cuales no se les había descontado el pago de la estampilla en mención, respecto a las vigencias 2013,2014,2015 y 2016. En ese sentido a la fecha no existe deuda alguna.

Con el escrito de desistimiento de la demanda aportó los anexos correspondientes, entre ellos, la autorización del comité de conciliación y defensa judicial del Fondo Rotatorio de la Policía que recomendó el desistimiento de la demanda.

Asi las cosas se dara aplicación al articulo 314 del Código General del Proceso aceptando el desistimiento de la demanda, por cumplirse los requisitos establecidos para su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f2c0cb15e539524e1df7e31e54c0ee57d74f36e081d264644f7a57628312

Documento generado en 15/03/2021 04:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de agosto de 2020, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00142 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 20 de abril de 2.018, la señora Diana Paola Rocha Marroquín y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud de Bogotá, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, HOMI Fundación Hospital de la Misericordia y la E.P.S Famisanar, por los presuntos daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la negligencia y mala práctica médica que causó la muerte de la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha.

2.- Con auto del 17 de febrero de 2.020, se tuvo por contestada la demanda por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la E.P.S Famisanar y el Insituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y la Fundación Hospital de la Misericordia.

En el mismo proveído, previo a pronunciarse el Despacho en relación con la solicitud de llamamiento en garantía elevado por la Fundación Hospital de la Misericordia, se le requirió para que aportara certificado de existencia y representación legal, con el fin de verificar la calidad de la señora Yenly Lucía Díaz Parrado para otorgar poder.

El auto se notificó el 17 de febrero de 2.020,

3.- Con escrito presentado el 24 de febrero de 2.020, la Fundación Hospital de la Misericordia, aportó certificado emitido por la Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se aportó copia de la póliza 21-03-101000200 suscrita entre la Fundación Hospital de la Misericordia como tomadora. Que la vigencia del contrato de seguro va desde el **03 de junio de 2015** al **03 de junio de 2016**, por lo que se infiere que la póliza se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, **03 de abril de 2016**, fecha en la que falleció la menor Shaira Daniela Gutiérrez Rocha, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

La entidad demandada aportó certificación del 29 de enero de 2020, por medio de la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, certificó que la señora Yenly Lucía Díaz Parrado es la representante legal para asuntos judiciales de la Fundación Hospital de la Misericordia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, contra la compañía de seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr, a partir de los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2.021, modificadorio del artículo 205 de la Ley 1437 de 2.011.

CUARTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la llamada en garantía, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez dé cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo, identificada con C.C. 35.469.872 y T.P. 54.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, Fundación Hospital de la Misericordia, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00142 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIANA PAOLA ROCHA MARROQUIN y OTROS.

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fa8fb48fa58ca2b113d452df715a36b9d6662cc16518009468a7c13c3725c3

Documento generado en 15/03/2021 04:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de julio de 2020, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00150 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADRIAN ORLANDO HURTADO ROJAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE – RECONOCE PERSONERIA.

1.- En audiencia inicial del 18 de noviembre de 2.019, se abrió el proceso a pruebas y se decretó a favor de la parte demandante requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remitieran copia íntegra y legible del Acta de la Junta Médico Laboral practicada al soldado Adrián Orlando Hurtado Rojas, identificado con C.C. 1.069.762.922.

Se instó a la parte actora para que diera trámite a los conceptos médicos requeridos para la elaboración y práctica de la Junta Médica Laboral, conforme a lo informado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al señalar que se encuentra pendiente la práctica del concepto médico en la especialidad de Neurología ordenado en la ficha médica Unificada asignada para el 19 de marzo de 2.019.

Se ordenó requerir a Instituto de Salud para las Fuerzas Militares, para que remitiera al Despacho copia íntegra y legible de la Historia Clínica perteneciente al soldado Adrián Orlando Hurtado Rojas, identificado con C.C. 1.069.762.922.

Por su parte, se requirió de manera condicional la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora respecto del señor Adrián Orlando Hurtado Rojas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para lo cual se dispuso que se tendría en cuenta la primera valoración sobre la pérdida de capacidad que se agregara al expediente.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora, quien debía acreditar el trámite de las solicitudes ante las entidades, **so pena de desistimiento de la prueba.**

2.- Comoquiera que la parte actora no ha dado cumplimiento al diligenciamiento de los oficios, el Despacho la requerirá de nuevo para que dé cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial del 18 de noviembre de 2.019, so pena de desistimiento de la prueba.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- Requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remitan copia íntegra y legible del Acta de la Junta Médico Laboral practicada al soldado Adrián Orlando Hurtado Rojas, identificado con C.C. 1.069.762.922. En caso de no haberse practicado la misma, proceder a su práctica y aporte.

Se requiere a la parte actora para que dé trámite a los conceptos médicos requeridos para la elaboración y práctica de la Junta Médica Laboral, conforme a lo informado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al señalar que se encuentra pendiente la práctica del concepto médico en la especialidad de Neurología ordenado en la ficha médica Unificada asignada para el 19 de marzo de 2.019.

2.- Requerir al Instituto de Salud para las Fuerzas Militares, para que remitan al Despacho copia íntegra y legible de la Historia Clínica perteneciente al soldado Adrián Orlando Hurtado Rojas, identificado con C.C. 1.069.762.922.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

3.- Reconocer personería jurídica a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, identificada con C.C. 1.019.099.345 y T.P. 299.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en los términos del poder allegado el 27 de febrero de 2.021.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00150 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ADRIAN ORLANDO HURTADO ROJAS Y OTROS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a6d90fd5083ce719ec1912859d0d4a4738b7f42f23fc496e5e13bd3f139b952

Documento generado en 15/03/2021 04:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00215-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTROS.
Demandado: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ ESP y OTROS.

En auto del 12 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que allegara al expediente el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Empresa Transenelec S.A y realizará el envío del traslado de la demanda ordenado en el auto admisorio del proceso de la referencia.

En tal dirección, el apoderado de la demandante allegó los documentos exigidos y constancia de trámite impartido al traslado de la demanda. (Fls.267-276)

En consecuencia, la secretaría del despacho realizó las notificaciones correspondientes a la parte demandada Empresa Transenelec S.A, el 16 de diciembre de 2019, con acuse de recibido, sin que a la fecha obre contestación a la demanda por esta entidad. (Fls.279-280).

Por otra parte, se observa que la entidad demandada Grupo Energía de Bogotá S.A E.S.P, allegó al proceso contestación a la demanda en la que solicitó el llamamiento en garantía de la compañía de seguros del Estado S.A en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.21-40-101081571 de la cual es beneficiario. Indicó que la póliza se constituyó como requisito para la ejecución del contrato 100608 suscrito con la sociedad Transelenec, también demandada en este proceso.

Por lo anterior, se procede a analizar si se cumple con los requisitos para dicho fin.

- **Del llamamiento en garantía.**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, quien realiza el llamamiento, debe aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el Grupo Energía de Bogotá S.A E.S.P, con fundamento en la póliza No. No.21-40-101081571 inició el **1 de septiembre de 2015** y se extendió hasta el **1 de septiembre de 2017** de acuerdo al anexo 5 visto a (Fls.5-7 del C.2), vigente al momento de los hechos de la demanda, de esta manera se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda dentro del término legal por parte del **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**

SEGUNDO: Téngase contestada la demanda dentro del término legal por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Empresa Transenelec S.A

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado el **GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, como lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso – párrafo.

SEXTO: Córrase traslado a la entidad **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor José William Sánchez Plaza identificado con C.C No.12.121.304 y T.P No. 54.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

OCTAVO: Por secretaria téngase en cuenta el correo de notificación sanabria@sanabriayandrade.com allegado por el apoderado judicial de la parte demandada Grupo Energía de Bogotá S.A.E.S.P.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00215-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76be9ab8aa6ee6601a89be90c830d94dbd5ee46aff0e14c81ceb8e59c94b7f65

Documento generado en 15/03/2021 04:56:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de febrero de 2020, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00256 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GRACIELA OLARTE DE FERNANDEZ.
Demandado: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.
Asunto: DIFIERE EXCEPCIÓN – NIEGA EXCEPCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado el **11 de Julio de 2018**, la señora **Graciela Olarte de Fernández**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda contra la **Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, por el presunto error jurisdiccional y falla en el servicio, como consecuencia de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles de propiedad de la demandante que se adelantó por petición de la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de orden Económico y Social dentro de un proceso penal del que nunca hizo parte.

2.- Mediante auto del **10 septiembre de 2018**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, decisión en contra la cual se interpuso recurso de apelación el **14 de septiembre de 2018** por la parte actora.

3.- Mediante providencia del **21 de febrero de 2019**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que declaró probada la caducidad de la acción y revocó la decisión proferida por el Despacho el 10 de septiembre de 2018.

4.- Mediante providencia del **08 de Julio de 2019**, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior; como consecuencia se admitió la demanda contra la **Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** la cual se notificó a las partes demandadas el **02 de Agosto de 2019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021, vencieron el **13 de septiembre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **31 de octubre del 2.019**.

5.- La **Superintendencia de Notariado y Registro**, contestó la demanda el **10 de octubre de 2.019**, propuso excepciones previas y solicitó pruebas.

6.- La Nación – Rama Judicial, contestó la demanda el **25 de octubre de 2019**, propuso excepciones previas y de fondo.

7.- La Fiscalía General de la Nación, contestó la demanda el **30 de octubre de 2019**, no propuso excepciones previas y solicitó prueba testimonial.

8.- La Secretaria fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por las entidades demandadas y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 31 de enero al 4 de febrero de 2.020.

9.- La parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas el **04 de febrero de 2020**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que las entidades demandadas, **Rama Judicial y la Superintendencia de Notariado y Registro**, propusieron excepciones previas, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

- **Superintendencia de Notariado y Registro**

Con el escrito de contestación de la demanda la **Superintendencia de Notariado y Registro**, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los presuntos perjuicios causados con el embargo de los inmuebles no fueron generados por esa entidad, toda vez que si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procedió con la acotación del embargo de los inmuebles, dicha actuación se dio en cumplimiento de una orden judicial, pues las anotaciones realizadas el 4 de junio de 2.009 se ordenaron por la Fiscalía Seccional 79.

Que en cuanto al desconocimiento de los demandantes respecto de los procesos en los cuales se ven afectadas sus propiedades está plenamente probado que mediante sentencia del Juzgado 13 Penal del Circuito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia, que los causantes de esa situación fueron terceras personas, quienes fungieron como vendedores y quines fueron declarados culpables de estafa y concierto para delinquir.

Que se pudo establecer que si bien el Juzgado Segundo Penal del Circuito mediante auto del 09 de febrero de 2.015 resolvió la acción de tutela presentada por los demandantes y con la cual se dio la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de levantar las medidas de embargo a los inmuebles, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas con auto del 2 de junio de 2.015 declaró la nulidad de la actuación y se ordenó dejar sin efectos los oficios enviados a las ORIP, para que se registrara el levantamiento de los embargos, sin que se tuviera certeza de que la medida de levantamiento se haya hecho efectiva y sin saber que pasó con los bienes de los procesados desde el 09 de febrero de 2.015, fecha en la cual el Juzgado Segundo libró los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

- **Rama Judicial**

Propuso la excepción de caducidad con fundamento en que si bien era cierto que los demandantes se enteraron de la afectación de sus inmuebles para el momento en que les expedieron un certificado de tradición, sin precisar la fecha exacta del certificado, también es cierto que en los hechos de la demanda se afirmó que otorgaron poder a un profesional del

derecho para que en sede de tutela defendieran sus derechos, lo cual ocurrió el 16 de julio de 2.014 y el 19 de febrero de 2.015, fecha en la que se declaró hecho superado.

Que al presentar la demanda el 11 de julio de 2.018, se supera de manera amplia los 2 años que otorga la ley para interponer la misma.

Pronunciamiento de la parte actora frente a las excepciones propuestas.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro, manifestó que fue esa entidad la que registró la medida cautelar y es contra ella que debe dirigirse la orden de inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliaria de la cancelación de la medida cautelar que afectó el inmueble de los demandantes.

Que corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro verificar los requisitos para proceder a inscribir el embargo dentro del folio de matrícula y que también es la encargada de prestar el servicio público registral, además que el objeto del litigio consistió en la no cancelación del embargo del bien inmueble.

En cuanto a la excepción de caducidad, indicó que a la fecha se mantiene el daño generado producto de la medida cautelar de embargo contra los inmuebles propiedad de los demandantes, por lo que no se configura el fenómeno de la caducidad.

Excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido. Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia. Por lo que el estudio de las excepciones relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva se diferirá al momento de dictar sentencia de primera instancia, pues será el momento en que se realice la valoración probatoria aportada y determinar la responsabilidad de las entidades demandadas en los hechos relacionados con el presunto error jurisdiccional y falla en el servicio, como consecuencia de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles de propiedad de la demandante que se adelantó por petición de la Fiscalía 79 Seccional de la Unidad de orden Económico y Social dentro de un proceso penal del que nunca hizo parte.

Excepción de caducidad

En relación con esta excepción, recuerda el Despacho que dentro del presente asunto mediante auto del 10 de septiembre de 2.018, se rechazó de plano la demanda al haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En aquella oportunidad el Despacho estimó que el momento a partir del cual debía contarse la caducidad del medio de control, era a partir del momento en que se conoció sobre la afectación sobre los bienes inmuebles de propiedad de los demandantes, es decir, a partir del 17 de julio de 2.014, es decir, que la parte actora podía radicar la demanda hasta el 17 de julio de 2.016 y comoquiera que se presentó el 11 de julio de 2.018, operó la caducidad.

Contra la decisión que rechazó la demanda por caducidad, la parte actora interpuso recurso de apelación, respecto del cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Tercera, Subsección A, que mediante decisión adoptada el 21 de febrero de 2.019, revocó el auto proferido el 10 de septiembre de 2.018.

Las consideraciones del Tribunal que llevaron a revocar la decisión adoptada por el Despacho se basaron en que de las pruebas revisadas no se evidenció una que diera certeza sobre el momento en el que la parte actora tuvo conocimiento de la medida cautelar impuesta sobre sus bienes.

Que en caso de existir duda sobre la configuración de la caducidad, es necesario abrir el proceso a pruebas con el propósito de obtener todos los elementos necesarios con el fin de establecer si se configura la caducidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que conforme a las consideraciones expuestas por el superior, es necesario abrir el proceso a pruebas con el fin de verificar las actuaciones de las entidades demandadas, en relación con los hechos de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora sostiene que los inmuebles aún se encuentran cobijados por la medida cautelar.

En ese sentido, se diferirá el estudio la excepción de caducidad invocada por la Rama Judicial y se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es, fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **Nación – Rama Judicial**.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **Fiscalía General de la Nación**.

CUARTO: Diferir el estudio de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **Superintendencia de Notariado y Registro** y la excepción previa de caducidad **propuesta por la Rama Judicial** al momento de dictar sentencia de primera instancia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 182A del CPACA sobre sentencia anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la Abogada Catalina Eugenia Cancino Pinzón identificada con cédula de ciudadanía No.52.053.853 portadora de la Tarjeta Profesional No.109.545 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro en los términos y para los efectos del poder aportado.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía No.8.716.522 portador de la Tarjeta Profesional No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos del poder aportado.

OCTAVO: Se reconoce personería al Abogado Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía No.93.405.405 portador de la Tarjeta Profesional No.119.868 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOVENO: Se pone de presente a las entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

DECIMO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **15 de abril de 2.021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

UNDECIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/8302478>

DUODECIMO: Por Secretaría enviar mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMOTERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00256 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GRACIELA OLARTE DE FERNÁNDEZ.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48768f91a495e851df50f6fe60f0b08bb61d1f8539cb25b30d43a5139da53b3e**

Documento generado en 15/03/2021 04:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de agosto de 2020**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00262 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO FERNANDO BOLAÑOS SERRANO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE.

1.- En audiencia inicial del 13 de febrero de 2.020, se abrió el proceso a pruebas y se decretó a favor de la parte demandante requerir al Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial (BAEEV) No. 19, ubicado en la vereda “el arenoso”, barrio “la ciudadela” de Puerto Rico (Caquetá), para que por intermedio del Coordinador Jurídico de esa unidad se sirviera remitir copia íntegra y completa de la investigación disciplinaria, radicado: 001-2018, adelantada en contra de SS. Santiago Quisoboni Wilson Miguel y el CP. Bravo González Edinner Joel, con ocasión del homicidio del SLR. Álvaro José Bolaños Roldán, según hechos registrados el 9 de febrero de 2.018, en el puesto de control vial instalado en la vereda “el edén”, zona rural del municipio de Puerto Rico (Caquetá), durante la presentación del servicio militar obligatorio.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora, quien debía acreditar el trámite de las solicitudes ante las entidades.

En la misma diligencia se decretaron los testimonios de los señores José Cristóbal Hurtado Rodríguez, María Nidia Carrillo de Ledesma, Luz Edith Martínez, María Consuelo García Gallón, para lo cual se ordenó librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali y se requirió a la Secretaría del Despacho para que dispusiera lo necesario con el fin de recaudar los testimonios.

2.- La Secretaría del Despacho con fecha del 13 de febrero de 2.020, elaboró Despacho comisorio No. 001, dirigido a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali, el cual fue retirado el 17 de febrero de 2.020.

3.- Mediante oficio No. JZ65-18262-20044 del 17 de febrero de 2.020, se requirió al Coordinador Jurídico Militar del Batallón Especial, Energético y Vial (BAEEV) No. 19 “Julián Trujillo Largacha” vereda “el arenoso”, barrio “la ciudadela” de Puerto Rico (Caquetá), para que remitiera las documentales ordenadas en audiencia del 13 de febrero de 2.020.

4.- Con escrito presentado el 26 de febrero de 2.020, la parte actora acreditó el trámite del oficio, de manera física y vía correo electrónico.

5.- Con radicado del 28 de febrero de 2.020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Cali, con oficio del 24 de febrero de 2.020 informó al Despacho que mediante auto del 21 de febrero de 2.020, se auxilió el Despacho comisorio hecho por el Despacho, para lo cual se fijó fecha de la celebración de audiencia con fecha del 28 de mayo de 2.020.

Mediante correo electrónico enviado el 9 de marzo de 2.020, la Secretaría informó a las partes lo dispuesto por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Cali.

6.- Comoquiera que el Coordinador Jurídico Militar del Batallón Especial, Energético y Vial (BAEEV) No. 19 “Julián Trujillo Largacha” vereda “el arenoso”, barrio “la ciudadela” de Puerto Rico (Caquetá), no ha dado cumplimiento al requerimiento del Despacho, se ordenará requerir de nuevo, con la advertencia de las sanciones a que haya lugar, por desacato a orden judicial.

De igual manera, se requerirá al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Cali, conforme la parte resolutive.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- **Requerir** al Comandante del Batallón Especial, Energético y Vial (BAEEV) No. 19, ubicado en la vereda “el arenoso”, barrio “la ciudadela” de Puerto Rico (Caquetá), para que por intermedio del Coordinador Jurídico de esa unidad se sirva remitir copia íntegra y completa de la investigación disciplinaria, radicado: 001-2018, adelantada en contra de SS. Santiago Quisoboni Wilson Miguel y el CP. Bravo González Edinner Joel, con ocasión del homicidio del SLR. Álvaro José Bolaños Roldán, según hechos registrados el 9 de febrero de 2.018, en el puesto de control vial instalado en la vereda “el edén”, zona rural del municipio de Puerto Rico (Caquetá), durante la presentación del servicio militar obligatorio.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

2.- **Requerir** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Cali, para que informe si ha practicado audiencia de pruebas de la referencia conforme a despacho comisorio. En caso afirmativo, remitir video de la diligencia o el link de descarga y consulta de la misma.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante, deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de

poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, **so pena de sanción por desacato a orden judicial.**

No se fijará fecha para audiencia de pruebas, hasta tanto no obren las documentales y lse tenga noticia sobre la práctica de los testimonios faltantes.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df54cf2c8f29375fcfee0a37a47934fa44b763d5609e41b7f7d855743fa2613d

Documento generado en 15/03/2021 04:56:39 PM

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00262 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO FERNANDO BOLANOS SERRANO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00451-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEFERSON ARLEY MORALES PÉREZ y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2020, se resolvió negar las pretensiones de la demanda.
2. El parte demandante a través de escrito del 29 de octubre de 2020, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.
3. En el expediente obra poder judicial para representar a la parte demandada Nación – Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 29 de octubre de 2020 sustentó el recurso de apelación, interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de setiembre de 2020, cuya notificación personal se surtió el 15 de octubre de 2020, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con CC. 8.716.522 y T.P. 64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder allegado el 23 de febrero de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00451-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JEFERSON ARLEY MORALES PÉREZ y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa91dbb47fe44b976e5a2e3c8cc2bf611f524fdcc9cbfe62ad1678616ee08149

Documento generado en 15/03/2021 04:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00291-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Por auto del 9 de marzo de 2020, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora a fin de que impartiera trámite al traslado de la demanda.

Revisado el expediente se advierte que obra contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, a ello, a la fecha no se ha realizado las notificaciones de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Razón por la cual se hace necesario, requerir al actor para que allegué a este despacho las constancias de envío de traslados de la demanda con fecha de recibido, a efectos de contabilizar los términos judiciales y continuar con la actuación procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporte al expediente constancia de envío de traslados de la demanda con fecha de recibido por parte del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00291-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAFAEL ANTONIO VARGAS VARGAS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

827599f8531c5ea6b746c6d901a7fe553ad38753ec98240e842b4b487fa892fb

Documento generado en 15/03/2021 04:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de marzo de 2.021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00360 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDWIN CAMILO DUQUE LEON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **30 de junio de 2.020**, se rechazó la demanda presentada por los señores Edwin Camilo Duque León, Rafael Duque Ríos y Luz Ayda León Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada por estado del 18 de febrero de 2.021.

2. Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 22 de febrero de 2.021, la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2.021, modificatorio del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, dispuso lo siguiente:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...).”

Como el auto se notificó por estado del 18 de febrero de 2.021, los 3 días con que contaban la parte para interponer recurso de apelación fenecieron el 23 de febrero de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 22 de febrero de 2.021, se interpuso y sustentó debidamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto del **17 de febrero de 2.021**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e5d4e38be7a1ed51421f9806fa9f4f3dcf6e3e522332d9eea388338df0a647

Documento generado en 15/03/2021 04:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de marzo de 2.021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00378 00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADISTICA -DANE-.
Demandado: SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES.
Asunto: DEJA SIN EFECTOS – ADMITE DEMANDA

1.- Mediante auto del 17 de febrero de 2.021, se rechazó la demanda presentada bajo el medio de control de repetición por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por cuanto no se subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

El anterior proveído se notificó por estado del 18 de febrero de 2.021.

2.- Inconforme con la anterior decisión, con memorial del 23 de febrero de 2.021, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento de su inconformidad, señaló que con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, el gobierno nacional, se vio en la necesidad de declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, para lo cual decretó el aislamiento preventivo obligatorio que se ha venido prorrogando. Por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de diferentes acuerdos, en consonancia con las disposiciones del gobierno nacional, tomó medidas encaminadas a la suspensión de los términos en diferentes actuaciones que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, señaló que los días para subsanar la demanda concedidos en auto del 09 de marzo de 2.020, del 10 de marzo al 13 de marzo, transcurrieron 4 días hábiles y que teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales se decretó desde el 16 de marzo, hasta el 1º de julio de 2.020, no es acertado que el Despacho haya contabilizado los 6 días hábiles restantes para la subsanación de la demanda, dentro del período de suspensión.

Añadió que contrario a lo afirmado en auto del 17 de febrero de 2.021, si subsanó la demanda con escrito presentado el 1º de julio de 2.020, con el que se aportaron 4 documentos en PDF, relativos al i) memorial de subsanación de la demanda, ii) copia del

acta del comité de conciliación No. 10 del 22 de mayo de 2.019, iii) copia del acta del comité de conciliación No. 11 del 05 de junio de 2.019 y iv) copia digital de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Trámite y oportunidad del recurso de reposición y/o apelación contra autos.

Con la entrada en vigencia el 25 de enero de 2.021 de la Ley 2080 de 2.021, se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2.011, para lo cual se dispuso en el numeral 3 que frente al trámite del recurso de apelación contra autos no es necesario correr traslado del recurso, cuando se trate precisamente contra la decisión que rechace la demanda, como el que ocupa la atención del Despacho, por lo que no es necesario correr traslado.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el mismo numeral 3 establece que *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...)”*.

Como el auto por medio del cual se rechazó la demanda se notificó por estado del 18 de febrero de 2.021, el término de 3 días feneció el 23 de febrero de 2.021 y comoquiera que el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el último día, se tiene que interpuso dentro del término para ello, por lo que se pasará a resolver.

Así las cosas, se tiene que la parte actora interpone recurso de apelación y en subsidio apelación contra el auto adiado el 17 de febrero de 2.021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda, por cuanto no se corrieron los defectos dentro de la oportunidad debida.

Señala que como la notificación del auto del 09 de marzo de 2.020, por medio del cual se inadmitió la demanda, concedió 10 días para la subsanación de la misma, los cuales para los días comprendidos entre el 10 de marzo al 13 de marzo de 2.020, únicamente transcurrieron 4 días y que como para el 1º de julio de 2.020, se subsanó la demanda, había lugar a realizar su estudio.

Si bien es cierto la apreciación hecha por la parte recurrente, en cuanto a que debido a la emergencia sanitaria se suspendieron los términos dentro del presente asunto, lo que en principio es posible inferir que para la fecha en que se hizo la subsanación de la demanda -1º de julio de 2.020-, no había fenecido el término de concedido en auto del 09 de marzo de 2.020, también es cierto que una vez consultado el sistema de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, no obra registro de actuación con esa fecha.

Lo anterior, por cuanto el memorial de subsanación de la demanda se hizo a los correos electrónicos jadmin65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co, cuando lo cierto es que la dirección correcta es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, de la revisión del auto del 09 de marzo de 2.020, se advierte que, ni en la parte considerativa, ni en la resolutive se indicó la dirección electrónica a la cual se debía enviar la subsanación de la demanda, circunstancia que no es imputable al Despacho, como tampoco a la parte actora, en tanto que, como bien se advierte en el escrito del recurso, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura empezaron regir a partir del 16 de marzo de 2.020.

Así las cosas, el Despacho observa que la parte actora aportó acta del comité de conciliación con fecha del 22 de mayo de 2.019, por medio de la cual se decidió impetrar medio de control de repetición contra la señora Sandra Milena Ardila Cubides.

En ese sentido, en aras de garantizar los principios de accesos a la Administración de Justicia, debido proceso, celeridad y economía procesal, se revocará el auto del 17 de febrero de 2.021, por medio de la cual se rechazó la demanda y en su lugar se admitirá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto del 17 de febrero de 2.021, de conformidad con lo expuesto en precedencia. No se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

2.- ADECUAR el presente asunto al trámite establecido con la Ley 2080 de 2.021.

3.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **SANDRA MILENA ARDILA CUBIDES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia del auto admisorio en medio electrónico a la demandada, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

Deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

PARÁGRAFO: Se ordena a la apoderada de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

Deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales 4 y 5 de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

7.- Córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2.021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00378 00
Medio de Control: REPETICION
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-.

Se les advierte a la demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

8.- Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ec3d270003438b8ea5181b8ddb38953b26f0b326682832a452ee98e4b91839

Documento generado en 15/03/2021 04:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho con memorial de subsanación de demanda enviado al correo de notificación jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co en tiempo.

Se informa al despacho que el memorial no fue ingresado en el registro de actuaciones siglo XXI, pues no se radicó en el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para recibir correspondencia.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00043-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: COMERCIALIZADORA BENDITO S.A.S
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Examinado el informe secretarial, se incorporará al expediente digital, el memorial recibido el 3 de agosto de 2020 en el correo de notificaciones de este juzgado, atendiendo que, para la fecha de su radicación, los usuarios no tenían claridad respecto a las direcciones electrónicas habilitadas para dicho fin.

Advirtiéndole que el escrito de subsanación cumple con los requisitos exigidos en auto del 27 de julio de 2020, se procederá a admitir la demanda interpuesta por la **COMERCIALIZADORA BENDITO S.A.S** a través de su apoderado judicial contra el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la **COMERCIALIZADORA BENDITO S.A.S** a través de su apoderado judicial contra el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en la subsanación de demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00043-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: COMERCIALIZADORA BENDITO S.A.S

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfe8ec4c36dd8d75311817a7bab582b99c08361ae5f3067b72d7f7f5371d962

Documento generado en 15/03/2021 04:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00045-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: AMPARO MUÑOZ CAICEDO.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte actora presentó escrito subsanando lo requerido en auto del 6 de julio de 2020, en el término establecido para dicho fin.

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Amparo Muñoz Caicedo a través de su apoderado judicial contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **AMPARO MUÑOZ CAICEDO** a través de su apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en la subsanación de demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00045-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: AMPARO MUÑOZ CAICEDO.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4bd7c11c4ffb39e48265d681e3a90c94fd70edf4cb3733a7dde7d3f250c323

Documento generado en 15/03/2021 04:56:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00049-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LIGIA GUATIBONZA DE GONZALEZ.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y OTRO.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante en auto de fecha **21 de Julio de 2020** se inadmitió la demanda, solicitando subsanar la demanda, decisión que se notificó por estado. El apoderado de la parte demandante guardo silencio frente a lo solicitado.

Así las cosas, advirtiendo que no se subsanó la demanda dentro del término establecido, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 2 del citado código.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda, en razón a que la parte actora no subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00049-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LIGIA GUATIBONZA DE GONZALEZ.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d5a95dffbf829ca5fa6ca3fb1e11f2d8162892686a24893e40abbbf661f2b55
Documento generado en 15/03/2021 04:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 4 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00051-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO FACCINI BOTERO y FACCINI BOTERO y
COMPAÑÍA SAS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y OTRO.

ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 18 de agosto de 2020 el actor presenta subsanación a la demanda, sin embargo, con escrito del 17 de febrero de 2021 solicitó el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

• **DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.**

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del CPACA que señala:

(...)” El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase al apoderado de la parte actora o a su autorizado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00051-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO FACCINI BOTERO y FACCINI BOTERO y COMPAÑÍA SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102ee25d06d1a236238e8d7ce7e18e11300197e0d6fb694c89d7ac13ef96d5c6

Documento generado en 15/03/2021 04:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 12 de Marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00065-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LISANDRO GUZMAN HERRERA y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **27 julio de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **31 de julio de 2020**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **27 de julio de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **31 de julio de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado en dicha fecha, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891b1647bfe99e4afabadae256f41d878907fefc74f953d11851c7e77e3cae21

Documento generado en 15/03/2021 04:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00181-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA TERESA ESCOBAR ORTIZ y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **18 noviembre de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **19 de noviembre** de la misma anualidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **24 de noviembre de 2020**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
“…”

(…) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **18 de noviembre de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **25 de noviembre de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **24 de noviembre** de esa anualidad, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a240e90ed7d1877d31fcc347559d2dada7f489b123123471f517ff593a1b9c27

Documento generado en 15/03/2021 04:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 11 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho con recurso de reposición y en subsidio de apelación, enviado al correo de notificación jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co en tiempo.

Se informa al despacho que el memorial no fue ingresado en el registro de actuaciones siglo XXI, pues no se radicó en el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para recibir correspondencia.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **18 noviembre de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **19 de noviembre** de la misma anualidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **23 de noviembre de 2020**, interpone recurso de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda, este memorial fue allegado al correo de notificación del juzgado jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechaza la demanda

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **18 de noviembre de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (…)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **25 de noviembre de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el **23 de noviembre** de la misma anualidad, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 19 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AS

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b22d0ece5c2e4ff376e7710db44a15dd1e6d37f592eb5834c464dcb558d09c74

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIO ORLANDO ROA CARABALLO

Documento generado en 15/03/2021 04:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El 8 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00187-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LIBIA DE JESUS GARCIA MURILLO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **2 diciembre de 2020**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el **3 de diciembre** de la misma anualidad.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **9 de diciembre de 2020**, interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

En el expediente obra recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“…”

(…) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**” (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **2 de diciembre de 2020**, mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**

3. **Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”**

Conforme a la norma citada, se observa que en el presente caso el término establecido era de **3 días**, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **9 de diciembre de 2020**, luego teniendo en cuenta que fue presentado en dicha fecha, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bea7a44ee7d8fe281b542b0f7f1c50a630b5d1087b3609b36da5262f3f2ef5d

Documento generado en 15/03/2021 04:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>